



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 20/05/2021

Entre: 21/05/2021 Y 21/05/2021

83

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170047600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JACKELINE OLAYA MARTINEZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 15:53:22.	20/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001233300020210004400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TERESA CERON RODRIGUEZ	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 12:05:12.	11/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001233300020210011400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIAN NOSSA PACHON	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 07:31:59.	30/04/2021	21/05/2021	21/05/2021	2
41001333300220170001801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PIEDAD CRISTINA PASTRANA RIOS Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 08:04:21.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300220170029801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERSON AUGUSTO CARRILLO PEÑA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 08:11:28.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300220180009401	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA (H)	DIOGENES ACHURY GOMEZ	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 07:16:23.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300220180014401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	HERNANDO BOBADILLA PARDO	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 08:13:26.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300220190025301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIEGO EDISON CALDERON GALINDO Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 13:09:57.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300220200005801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ENELIA TRUJILLO ZULETA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 07:44:58.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300320160019202	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YONATAN JAR CHIMBACO NASAYO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 07:49:58.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300320160019301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEJANDRINO CAÑAS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 07:54:28.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320160032601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 11:13:13.	11/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300320170001401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANDRES LEONARDO ESPAÑA MENESES Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 07:56:02.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300320170011501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BENJAMIN LASSO CONDE	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 08:07:48.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300520170001601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADID BANDERA ZAMBRANO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 07:58:04.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300520170008401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROMAN GALINDO CARREÑO Y OTRO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 08:06:02.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300720170015501	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ARTURO ILES GOMEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 08:09:37.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300720180015101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR QUIROGA DUSSAN	E.S.E. SANTA ROSA DE LIMA DE PAICOL (H)	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 08:15:13.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300720190023901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUIN PERDOMO GONZALEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 07:23:02.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300720200002301	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	OLIMPO POLANIA MONTERO	MUNICIPIO DE PALERMO	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 07:25:11.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333300720200002601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIERREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 07:27:23.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	
41001333370320150012601	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	UNION TEMPORAL ELECTRIFICACION IQUIRA (H)	MUNICIPIO DE IQUIRA (H)	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 13:30:47.	14/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JACQUELIN OLAYA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO	: ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN	: 4100123310002017-00476-00

Comoquiera que fue confirmado por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante Auto del 9 de julio de 2020 y quedó en firme el Auto del 3 de julio de 2019, proferido en la audiencia inicial, que negó las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Para tal efecto, se ordenará que por secretaría se incorporen las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos para que se incorporen las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial celebrada el 3 de julio de 2019.

SEGUNDO: **CONVOCAR** a las partes y a los apoderados a audiencia de práctica de pruebas que se llevará a cabo el día **27 de julio de 2021, a las 8:30 a.m.**; a través de la plataforma Lifesize, cuyo vínculo les será remitido desde el correo institucional del despacho



des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación al inicio de la audiencia.

TERCERO: Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, todos los sujetos procesales deberán informar el canal digital o el correo electrónico mediante el cual participarán en la audiencia de práctica de pruebas con el objeto de remitirles el respectivo link.

Será deber de las partes y de sus apoderados judiciales informar con antelación los correos electrónicos de quienes rendirán declaración jurada, a fin de enviarle el link respectivo para que asistan de manera virtual a la audiencia.

CUARTO: Las partes, los apoderados, el Ministerio Público y demás intervinientes deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 10 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral primero y remitir de manera previa a la fecha de la diligencia al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

QUINTO: **Informar** a las partes y demás sujetos intervinientes que, si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jacquelin Olaya Martínez y Otros
Demandado: ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva
Radicación: 41 001 23 33 000 2017-00476 00

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8daeda37c3ba007269b616a06b5c803bfd7262fc537fab9c0e51b7f090b36400

Documento generado en 18/05/2021 03:23:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Teresa Cerón Rodríguez	
Demandado	ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00044 00	
Asunto	Rechaza pretensión y admite	Número: A-134
Acta de Sala No.	027	De la fecha

1. ASUNTO.

1. Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

2. La señora Teresa Cerón Rodríguez, por medio de apoderada judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H), pretende se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el ultimo formato de liquidación de las cesantías, por el tiempo laborado por ella al servicio de la ESE Hospital San Vicente de Paul Garzón (H) del 7 de enero de 2014; en el oficio del 31 de julio de 2019 por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 15 de julio del 2019 y el *“acto ficto, que generó un silencio administrativo negativo debido a no obtener respuesta del recurso el día 11 de octubre de 2019 (sic)”*

3. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de las cesantías definitivas pagadas conforme a lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado 00041 del 2018, y aplicando el régimen retroactivo de cesantías, según la ley 6 de 1945 en su artículo 17 y el decreto 1160 de 1947, indexadas al momento de su reconocimiento y pago.

2.2. Del trámite.

4. Mediante providencia del 26 de marzo de 2021 (anexo N° 04 del expediente principal), el Despacho ponente resolvió inadmitir la presente demanda, por encontrar que:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 7
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Teresa Cerón Rodríguez	
	Demandado: ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00044 00	

- *“El concepto de violación no explica en qué forma resultan vulneradas las normas que se citan como trasgredidas (Artículo 162, numeral 4 del CPACA); así mismo, debe indicarse la causal o causales de violación de que trata el artículo 137 Id.*
- *No se da cumplimiento al artículo 166, numeral 3° del CPACA, por cuanto el poder anexado junto con la demanda no acredita el carácter idóneo con el cual se representa a la parte actora, pues en el registro de existencia y representación de la Sociedad Consultores en Seguridad Social Premium SAS (artículo 75 del CGP), aparece como representante legal el señor Jorge Alberto Restrepo Ángel –sin suplente-, contrario a lo señalado en el mandato, en el cual la señora Teresa Cerón Rodríguez le confiere poder al señor Mateo Sánchez Flores, de quien se señala actuar como representante legal de la sociedad en comento, el cual a su vez, sustituye poder al abogado Jaime León Acosta Montoya, quien presenta la demanda.*
- *El requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), no se encuentra satisfecho respecto de la tercera pretensión, esto es, el “último formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado por ella al servicio de la ESE Hospital San Vicente de Paul Garzón (H) del 7 de enero de 2014” (sic), toda vez que de la constancia de conciliación extrajudicial proferida por la Procuraduría General de la Nación y allegada al presente asunto, tal pretensión no fue objeto de la solicitud de conciliación.*
- *No se da acatamiento del contenido del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, referente a las constancias de notificación o comunicación de los actos demandados.”*

5. Mediante correo del 20 de abril de 2021 (anexo N° 07 ib.), el apoderado actor allegó memorial subsanado la demanda, el cual fue presentado en término, conforme se observa de la constancia secretarial que antecede.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

6. Corresponde determinar si debe admitirse la demanda y, particularmente, sí el acto administrativo demandado *“ultimo formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado por ella al servicio de la ESE Hospital San Vicente de Paul Garzón (H) del 7 de enero de 2014”*, es susceptible de control judicial y, por ende, si debe ser rechazada o no dicha pretensión.

3.2. Del fondo del asunto.

7. Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 7
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Teresa Cerón Rodríguez	
	Demandado: ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00044 00	

“ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

8. En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que no constituyen una prestación periódica, sino unitaria, lo cual significa que el acto de liquidación o reconocimiento queda sometido a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento.

9. Al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

“Y ha reiterado la Sala en casos similares al sub-lite que, encontrándose en firme las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, al propósito perseguido por la actora, que no es sino el de la revocatoria de las determinaciones administrativas adoptadas de tiempo atrás, no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo expuesto en líneas anteriores, en vista de que la liquidación efectuada constituye apenas un reconocimiento de sumas a buena cuenta del servidor, no significa que, cuando se produzca la desvinculación de éste, no pueda solicitar su liquidación definitiva, a fin de que se consideren todos los factores o elementos que correspondan y que por cualesquiera razones no se hayan incluido. Nada obsta para que en su momento se interpongan los recursos pertinentes por la vía gubernativa contra el acto de liquidación definitiva y luego se instaure, si fuere el caso y en tiempo, la correspondiente acción contencioso administrativa” (Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, doce (12) de julio de dos mil uno (2001), radicado 17001-23- 31-000-1999-0628-01).

10. Respecto al acto de liquidación de cesantías definitivas, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 6 de junio de 2012, dentro del radicado 08001233100020070075501, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero sostuvo:

“En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso.

De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 7
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Teresa Cerón Rodríguez	
	Demandado: ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00044 00	

laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).

En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho".

11. De lo anterior se infiere que el acto de reconocimiento de las cesantías definitivas, debe ser controvertido cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y de contera que, el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trata de prestaciones que no tienen el carácter de periódica, caduca dentro los 4 meses siguiente a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

12. Para el *sub judice*, pretende la accionante la nulidad del formato de “relación de pagos y liquidación auxilio de cesantía durante el año 2013”, del 7 de enero de 2014 (f. 25 del anexo N° 002 del expediente digital), frente a lo cual, previamente, debe precisar la Sala, que por tratarse de las cesantías que se reconocen al momento en que se termina la relación laboral, las mismas, por su naturaleza no adquieren *per se* el carácter de prestaciones periódicas sino de prestaciones unitarias.

13. En ese sentido y según lo manifestado por el apoderado actor – hecho cuarto de la demanda-, la demandante se encuentra desvinculada de la entidad demanda, debe tenerse en cuenta al computarse los términos para demandar el acto que liquidó las cesantías definitivas, que data del 7 de enero de 2014 (del que da cuenta la Corporación que tal quedó notificado en la misma fecha), que, los cuatro meses para interponer la demanda respecto de ese acto corrieron entre el 8 de enero al 8 de mayo de 2014, al paso que la demanda fue presentada el 31 de agosto de 2020, es decir, fuera del término previsto en el artículo 164 del CPACA, e independientemente de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, como quiera que la misma fue presentada mucho después a la fecha de caducidad, el 23 de abril de 2020 y, con independencia de los demás actos administrativos demandados - oficio del 31 de julio de 2019 por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 15 de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 7
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Teresa Cerón Rodríguez	
	Demandado: ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00044 00	

julio del 2019 y “acto ficto, que generó un silencio administrativo negativo debido a no obtener respuesta del recurso el día 11 de octubre de 2019 (sic)”.

14. Por lo anterior, el Tribunal encuentra que la pretensión dirigida a la declaratoria de nulidad del formato de “*relación de pagos y liquidación auxilio de cesantía durante el año 2013*”, del 7 de enero de 2014, se halla caducada lo cual conduce al rechazo de la demanda respecto de esa pretensión.

3.4. Otras consideraciones.

15. Por otro lado, se admitirá frente a las otras pretensiones, por ajustarse a las formalidades legales, haberse obedecido las exigencias del decreto 806 de 2020 y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma.

16. Se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 20113 quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

17. Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 20124 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de la pretensión de nulidad del formato de “*relación de pagos y liquidación auxilio de cesantía durante el año 2013*”, del 7 de enero de 2014, por caducidad del medio de control.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 7
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Teresa Cerón Rodríguez	
	Demandado: ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00044 00	

SEGUNDO: ADMITIR la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la TERESA CERÓN RODRÍGUEZ, contra la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H), respecto de las demás pretensiones.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la E.S.E. Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H).
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA (modificado por artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

SEXTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad de Consultores en Seguridad Social Premium SAS (NIT N° 901348545-5) y en consecuencia al abogado **Jaime León Acosta Montoya** (C. C. No.

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 7
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Teresa Cerón Rodríguez	
	Demandado: ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H)	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00044 00	

3.585.215 y T.P. No. 650.020), para que represente a la parte demandante según el poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f41d983d62e9c9c0007dbafa2f1cfe4054631a5643bdf7d7034c558fc66fc5d1
Documento generado en 12/05/2021 03:32:17 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIÁN NOSSA PACHÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021 00114 00
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 025.

1. ASUNTO.

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

El señor Héctor Fabián Nossa Pachón, abogado y actuando en causa propia, interpuso demanda a través de acción de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Junta Médica Laboral N° 106278 de 13 de marzo de 2019, mediante la cual se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 9%.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que en caso de que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, se condene a la entidad demandada a pagar y reconocer una pensión de invalidez en cuantía superior al 50% desde el momento del retiro; así como, se reconozca el reajuste de la indemnización administrativa, entre otras.

2.2. De los supuestos facticos.

Manifiesta el actor que, ingresó como alumno a la escuela militar de suboficiales Sargento Inocencia Chinca el 23 de marzo del 2000 y fue ascendido al grado de Cabo Tercero el 13 de febrero de 2001.

Que, en el año 2005 solicitó la baja del servicio activo por agotamiento físico, la cual fue aceptada mediante resolución N° 0882 del 2005.

Tras describir las patologías que padece, indicó que, el 13 de marzo de 2019 se le fue practicada junta médico laboral N° 106278, la cual fue notificada el 9 de julio de 2019, otorgándole una pérdida de la capacidad laboral del 9%.

2.3. Del trámite.

La presente demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 4 de febrero de 2020, conforme se desprende del acta de reparto de la fecha (f. 82 expediente digital de 1ra. l.).

El señalado Juzgado, mediante providencia del 1° de julio de 2020, declaró su falta de competencia funcional por factor cuantía y ordenó la remisión del expediente a la Corporación (fs. 85 y 86 expediente digital de 1ra. l.).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Previas.

Conforme a la estimación de la cuantía efectuado por el demandante, le asiste razón al Juzgado de remitir el proceso a esta Corporación (artículos 162 y 157 del CPACA), por lo cual se avocará su conocimiento.

3.2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si debe rechazarse la presente demanda, por falta del agotamiento de la vía administrativa frente al acto demandado, Acta de Junta Medica Laboral N° 106278 del 13 de marzo de 2019.

Previamente, corresponde analizar el control judicial de las actas de las Juntas Medicas y del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

3.3. Del fondo del asunto.

3.3.1. Del control judicial de las Actas de las Juntas Medicas y del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Es de advertir que la Ley 923 de 2004 no dispuso un marco específico para la regulación de la evaluación médica de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, por lo cual, este tampoco fue un aspecto que desarrollara el Decreto 4433 de 2004.

En esa medida, el Decreto 1796 de 2000 dispuso en su artículo 14 que son organismos médico laborales militares y de policía (i) la Junta Médico Laboral y (ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Del mentado, en su artículo 22 se señaló:

“Artículo 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes (...).”

Ahora bien, la Sala encuentra necesario dilucidar cuándo dichas decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos y en consecuencia, demandarse directamente ante la administración y cuando son actos de trámite y para tal fin, se atenderá al estado del arte actual que al respecto ha señalado el Consejo de Estado¹:

“Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda, en auto del 16 de agosto de 2007, precisó:

<[...] Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone:

“...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla ...” (Subrayas del texto)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral Impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de

¹ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), bajo radicado N° 050012333000201501359 01 (4887-2016); demandante: Jose David Posada Montoya, demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción [...]

Lo anterior significa que el acta de junta médico laboral será un acto administrativo definitivo y, por ende, demandable ante la jurisdicción, cuando su contenido permita entender que no se reúnen los requisitos para la consolidación del derecho a la pensión de invalidez. Contrario sensu, tendrá el carácter de acto administrativo de trámite o preparatorio cuando su resultado determine las condiciones médicas necesarias para que surja el derecho pensional y, por consiguiente, esto le permita al interesado acudir a la administración a solicitar su reconocimiento.

En todo caso, es importante señalar que esta posición, que ha sido reiterada por la Sección en otros pronunciamientos, se adoptó con el fin de evitar cargas formales excesivas que pudieran dar paso a decisiones inhibitorias y, con ello, vulnerar la garantía de la tutela judicial efectiva. En tales condiciones, acudir a tal criterio para imponer exigencias que entorpezcan el derecho de acceso a la administración de justicia resultaría un despropósito.” (Negrillas de la Sala)

En consecuencia, de lo anterior, puede concluir la Corporación que las Actas de los Tribunales Médico Laborales de Revisión Militar o Policial, constituyen actos susceptibles de control judicial cuando la pérdida de la capacidad laboral determinada en ella no permita la continuación de la actuación administrativa a efectos del reconocimiento pensional respectivo.

3.3.2. Del agotamiento de la vía gubernativa como requisito para demandar.

El artículo 161 del CPACA, establece como requisitos previos para demandar que:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

Lo anterior comporta que, previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es necesario que se agote la vía administrativa, esto es, conforme al artículo 76 ib., que se presente y decida el recurso de apelación – obligatorio en caso de ser procedente – pues el de reposición es facultativo.

3.4. Del caso en concreto.

Ahora bien, el acto administrativo que se pretende nulitar corresponde al Acta de Junta Medica Laboral N° 106278 de 13 de marzo de 2019, a través de la cual se le determinó al accionante una pérdida de la capacidad laboral del 9%.

De tal acto administrativo, se desprende de su numeral VIII que: *“Contra la presente Acta de Junta Medica Laboral precede el recurso de solicitar convocatoria de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar del (...) dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796 de septiembre 14-2000.”*

En esa medida, como el Decreto 1796 de 2000 en su artículo 22 dispuso que únicamente contra las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar o Policial, por su naturaleza irrevocable, proceden las acciones jurisdiccionales, entiende la Corporación al recurso de *“solicitar convocatoria del Tribunal Medico Laboral de Revisión”, como el de apelación* y por ende, como un requisito previo para demandar ante esta jurisdicción.

En suma, como el acto administrativo que se demanda fue proferido por la Junta Médica – Laboral del Ejercito Nacional y como sobre este procedía el recurso de revisión ante el Tribunal Médico Militar, del cual se dio a conocer su precedencia en el acápite VIII de la misma, para la Sala, el demandante debió agotar los recursos en sede administrativa (revisión), por tornarse obligatorio para demandar.

En conclusión, si bien es cierto que el acto administrativo demandado determinó una pérdida de la capacidad laboral del 9%, también lo es que, el hecho de que el demandante no controvirtiera administrativamente el acta de Junta Médica – Laboral que definió en primera instancia su porcentaje de disminución de la capacidad laboral, tal situación vicia en absoluto el debido trámite de la actuación administrativa que se exige como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

Por lo anterior, para el Tribunal, como no se cumplen los requisitos contenidos en los **numerales 2° del artículo 161 y 3° del artículo 169 del CPACA**, esto es, haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, como se dejó visto, tal situación comporta que el presente asunto carezca de control judicial alguno y por ende, que sea aplicable el predicado contenido en el numeral 3° del artículo 169 ibídem, lo que constituye derrotero suficiente para rechazar la demanda.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** de plano la demanda presentada en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por HÉCTOR FABIÁN NOSSA PACHÓN contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo motivado.
- 2.** Dada la naturaleza virtual del expediente, se hace inane pronunciarse sobre la devolución de los anexos, por lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.
- 3. TENER** al señor HÉCTOR FABIÁN NOSSA PACHÓN, quien actúa en nombre propio, como demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

BEATRÍZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada. Ausente por incapacidad.

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

Firmado Por:
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5adaa9128ff5262ed4a3de2e775713997d5b93bbcf4a5f66a186f584be54d74**
Documento generado en 19/05/2021 10:40:41 AM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Piedad Cristina Pastrana Ríos y otros	
Demandado	Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y otros	
Radicación	41 001 33 33 002 2017 00018 01	Rad. Interna: 2021-025
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c73492238637dbb3f4548e6e3bdd3b723a74a7ba8e11267243049caf4fe099e**
Documento generado en 14/05/2021 03:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Gerson Augusto Carrillo Peña	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	
Radicación	41 001 33 33 002 2017 00298 01	Rad. Interna: 2020-0139
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb15820648848882c9e22fcac25a8bacf257f11b4a1a4c3db0a2c937dcaf36ee**
Documento generado en 14/05/2021 03:14:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Repetición	
Demandante	Municipio de Argentina (H)	
Demandado	Diógenes Achury Gómez	
Radicación	41 001 33 33 002 2018 00094 01	Rad. Interna: 2021-048
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-143.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 15 de diciembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 21 de enero de 2021, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b3f19b8933e1757eaf1a077403f21d876b14efbe9d98425af98f27301746c85

Documento generado en 14/05/2021 03:15:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Departamento del Huila	
Demandado	Hernando Bobadilla Pardo	
Radicación	41 001 33 33 002 2018 00144 01	Rad. Interna: 2021-030
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 9 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación: **8ecde998537a7f20d67fd8b64bd7e76023410f177a9b63c0e86898647549dadf**
Documento generado en 14/05/2021 03:14:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Diego Edison Calderón Galindo y otros	
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro	
Radicación	41001 33 33 002 2019 00253 01	Rad. Interna: 2021-061
Asunto	Resuelve apelación	Número: A-158.-

1. OBJETO.

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada y llamada en garantía E.S.E. Carmen Emilia Ospina, contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva el 25 de noviembre de 2020, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por el mandatario de Comparta E.P.S. contra aquella.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

2. María Ofelia y Emilia Galindo Beltrán; Nini Johana, Diego Édison y Diana Marcela Calderón Galindo, a través de apoderado judicial y por conducto de la acción de reparación directa, pretenden se declare administrativa y solidariamente responsable a la EPS Comparta, la ESE Carmen Emilia Ospina y el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo, por lo perjuicios morales y materiales causados como consecuencia del fallecimiento del menor Jorge Smith Mayorga Galidno el 19 de junio de 2017.

2.2. Del llamamiento en garantía (anexo N° 001 del expediente digital de 1° inst.).

3. A través de oficio del 9 de octubre de 2019, la apoderada de la ESP Comparta, formuló llamamiento en garantía contra la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, en atención en que entre las mismas se suscribieron contratos de prestación de servicios, en el cual en su *“clausulado se aceptó las responsabilidades para la prestación efectiva e idónea de los servicios a los usuario (sic) de la EPS”*.

4. Agrega que, como los familiares del menos Jorge Smith Mayorga Galindo acusan la falla en la prestación de los servicios de salud, la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 11
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Diego Édison Calderón Galindo y otros	
	Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00253 01	

responsable y obligada en la prestación del servicio médico asistencia, en razón del objeto contractual era la ESE, quien debió garantizar a través de su personal médico el tratamiento idóneo y eficaz, para el restablecimiento de la salud del paciente; en razón a ello, pretende que, en el evento de que exista una condena en contra de la EPS, la ESE cubra las indemnización a que haya lugar por causa de la presunta falla en el servicio.

5. Para lo anterior, allega los contratos N° 24100101161C01 y 21400103161E01.

2.3. De la decisión recurrida (anexo N° 002 del expediente digita de 1° inst.).

6. Mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva, ordenó vincular como llamado en garantía a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, al considerar que:

“Manifiesta la apoderada de Comparta E.P.S., que la llamada en garantía para el año 2016 presto servicios en salud a usuarios de Comparta E.P.S., mediante contrato de prestación de servicios 24100101161C01 y No. 24100103161E01, año en el cual fue atendido el menor Jorge Smith Mayorga Galindo y que de conformidad con los contratos suscritos por las partes para la época de los hechos, llama en garantía a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, pretendiendo que en el evento de una condena en su contra pague o reembolse el importe respectivo.

Como prueba de lo anterior aportó contratos de prestación de servicios Nos.24100101161C01 de atención en salud de I nivel suscrito entre Comparta E.P.S. y E.S.E. Carmen Emilia Ospina, con vigencia del 1 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016 y; No. 24100103161E01 de atención en salud de I nivel para atención de parto, con una vigencia del 1 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2016 (fl. Cd pag. 9 c. llamamiento).

(...)

Con fundamento en los preceptos normativos citados en precedencia, aprecia el Juzgado que dentro de los documentos arrimados a las presentes diligencias, se encuentran sendos contratos de prestación de servicios los cuales permiten establecer que entre la E.S.E. Carmen Emilia Ospina y Comparta E.P.S., existió una relación contractual, por medio de la cual la E.S.E. se obligaba a garantizar a través de su personal médico a brindar tratamiento idóneo y eficaz para el restablecimiento de la salud del paciente, responsabilidad inherente en la prestación de los servicios de salud contratados, contratos que efectivamente se encontraba vigentes para la época en que ocurrieron los hechos relacionados en la demanda.

Hechas las precisiones anteriores, aprecia el Juzgado que debe admitirse el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial, toda vez que aquel cumple con los presupuestos señalados en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, en tanto son señalados con claridad el nombre del llamado en garantía, su dirección de notificación, los hechos y

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 11
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Diego Édison Calderón Galindo y otros	
	Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00253 01	

fundamentos en que se basa el mismo, al igual que la dirección de notificaciones de quien adelanta el llamamiento señalado.”

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN (anexo N° 005 del expediente digita de 1° inst.).

7. La apoderada actora mediante correo electrónico del 1° de diciembre de 2020, presenta recurso de reposición y en subsidio de alzada contra la decisión del acápite anterior, manifestando que, el llamamiento decretado es improcedente *“a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, el llamamiento no es procedente cuando se haya propuesto las excepciones <culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor>”,* por cuanto Comparta EPS propuso como excepción la de fuerza mayor.

8. Adicionalmente, señala que la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, que no se cumplen los presupuestos necesarios para ser llamada en garantía, como quiera que el llamamiento en garantía propuesto por Comparta EPS, no cumplió los requisitos necesarios para su procedencia, por cuanto se *“invocó como sustento fáctico del llamado, la existencia de un vínculo contractual y el hecho de que el paciente Jorge Smith Mayorga Galindo recibió atención en la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, señalando que ello lo faculta para poderle exigir que cubra las indemnizaciones de lo que tuviere que pagar en caso de resultar condenada de conformidad con las disposiciones señaladas, sin precisar la presunta falla en la prestación del servicio que permita imputarle responsabilidad.”*

9. Agrega que, *“no se señalaron los fundamentos fácticos que dan lugar a endilgarle responsabilidad a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, pues para el efecto la entidad llamante se limitó a señalar que el presente proceso tenía origen en la prestación del servicio de salud a cargo de la entidad llamada en garantía, sin indicar ni precisar cuál fue la presunta falla en la prestación del servicio”* y, que *“tampoco cumple con el tercer y cuarto requisito, por cuanto si bien es cierto la entidad llamante aduce la existencia de unos contratos, de ellos no se desprende obligación alguna en la cual la IPS se obligue a mantener indemne a la IPS, y por ende no se encuentra acreditada la relación sustantiva sobre la cual la EPS pueda exigir la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer por la eventual condena, y sólo se limita a argumentar la eventual responsabilidad por haber atendido al paciente.”*

10. Y que, el llamamiento en garantía entre demandados, opera siempre y cuando, se trate de relaciones jurídicas autónomas y diferentes a las derivadas directamente de la controversia suscitada, por lo que no es admisible como fundamento del llamamiento en garantía entre codemandados la eventual solidaridad que pueda predicarse en virtud de la imputación de un daño, como quiera que es en la sentencia en donde se definirá la incidencia causal y la responsabilidad del extremo pasivo, resultando inane el llamamiento en garantía para ese mismo efecto, máxime cuando la figura operaría en uno u otro sentido, y porque la responsabilidad de cada sujeto procesal corresponde a las actuaciones desplegadas las cuales deberán sujetarse al debate jurídico probatorio que se surta en el sumario.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 11
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Diego Édison Calderón Galindo y otros	
	Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00253 01	

11. En consideración de lo argüido, solicita se niegue el mandamiento solicitado.

3.1. Del trámite del recurso.

12. El *a quo* por Secretaría corrió traslado de los recursos interpuestos a las demás partes procesales, quienes guardaron silencio, conforme se desprende de la constancia fechada el 2 de febrero de 2021 (anexo N° 010 del expediente digital de 1° inst.).

3.2. De la reposición y la concesión del recurso de apelación (anexo N° 011 del expediente digital de 1° inst.).

13. A través de auto del 24 de marzo de 2021, el juez decidió no reponer la decisión adoptada, arguyendo que, *“no se trata de un llamamiento en garantía con fines de repetición toda vez que las pretensiones invocadas no se derivaron de la relación específica de un servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas con la entidad pública demandada; el fundamento de la solicitud del llamamiento en garantía se basa, no en la responsabilidad solidaria entre co-demandadas, sino de los contratos de prestación de servicios por medio de la cual la E.S.E. se obligaba a garantizar a través de su personal médico a brindar tratamiento idóneo, suficiente y eficaz para el restablecimiento de la salud del paciente, por lo que se propone la eventual responsabilidad de la Institución Prestadora de Salud frente a la eventual condena que llegare a vincular a la Empresa Prestadora de Servicios de Salud”*.

14. Además que, *“la inconformidad expuesta por la apoderada de la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, frente al auto por el cual se admite el llamamiento no está dirigida a controvertir falencias relacionadas con el cumplimiento de requisitos formales del escrito, sino a debatir aspectos sustanciales, pues si bien pone en entredicho el cumplimiento de algunas exigencias del artículo 225 del CPACA, es indudable que todo el razonamiento está encaminado a señalar que no hubo una presunta falla que permita imputarle responsabilidad, situación que no es posible en esta etapa procesal; y cuarto, dentro de las responsabilidades que asumió la contratista en los contratos de prestación de servicios 24100101161C01 y No. 24100103161E01, fue que respondería por las irregularidades o reclamaciones que se presentaran en desarrollo de los servicios en atención de los asegurados (Cláusula décimo tercera, numeral 5). En razón a lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión, pues de lo contrario sería como incursionar en el análisis de responsabilidad, materia que, como ya se indicó, corresponde abordarlo en el fondo del asunto.”*

15. En consideración de lo anterior, concedió, en el efecto devolutivo el recurso de alzada ante esta Corporación.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

16. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA, en concordancia con el artículo

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 11
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Diego Édison Calderón Galindo y otros	
	Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00253 01	

226 del CPACA, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada actora y no avizorarse circunstancias que invaliden lo actuado.

4.2. Problema jurídico.

17. Corresponde establecer si la decisión de primera instancia del 25 de noviembre de 2020, de admitir el llamamiento en garantía presentado por la EPS Comparta contra la ESE Carmen Emilia Ospina era procedente.

18. Particularmente, corresponde determinar si el llamamiento en garantía formulado en el presente proceso debe regirse por lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 o, es de aquellos asuntos que se encuentran sometidos al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011; si se encuentran reunidos los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía y, si es admisible llamarse en garantía entre demandados.

4.3. Del caso en concreto.

19. El llamamiento en garantía es la figura procesal que permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la sentencia¹.

20. Ese sentido el Consejo de Estado ha señalado que dicha figura corresponde al *“principal sostén de esta fórmula legal no es otro que la economía procesal, porque su práctica evita la realización de juicios posteriores entre el llamado y el llamante, o más precisamente, entre el garante y el garantizado, para resolver los conflictos emanados de una relación de garantía, sobre la cual se ha mencionado en la doctrina que consiste en:*

*<... aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del llamante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona.>*²

21. Por otro lado, el artículo 225, de la Ley 1437 de 2011, establece que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Autos del 29 de marzo de 2019. Rad. 68001-23-33-000-2018-00327-01(62497) y del 17 de julio de 2018. Rad. 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657). Este último desarrolla el tema referenciando jurisprudencia de la misma Corporación, a saber, la sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 25000-23- 26-000-1993-09895-01(18901) y el auto del 13 de abril de 2016. Rad. 68001-23-33-000-2013-00393-01(53701).

² Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C; Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas; del catorce (14) de enero dos mil veinte (2020); radicación: 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 11
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Diego Édison Calderón Galindo y otros	
	Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00253 01	

del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)", no obstante, el escrito deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. *"El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia y los de su representante según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)"

22. En ese sentido y como bien se dijo, el llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: **a)** que se declare que el llamado en garantía no está obligado a responder, o **b)** que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante³.

23. En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, **de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la *litis* principal como aquella que se traba de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.**⁴

³ Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de junio de 2009, Expediente No. Radicación número: 73001-23-31-000-1998-01406-01(18108), M.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; consejero ponente: María Adriana Marín, en sentencia del (14) de enero de dos mil veinte (2020), exp. N° 18001-23-33-000-2017-00113-01(62812).

⁴ Ib.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 11
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Diego Édison Calderón Galindo y otros	
	Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00253 01	

24. Ahora, es preciso señalar que el llamamiento en garantía se encuentra regulada por dos fuentes normativas, cuyos requisitos de procedencia varían conforme a la disposición que resulte aplicable al caso particular. En efecto, por un lado, se encuentra: i) el llamamiento en garantía con fines de repetición que se rige por la Ley 678 de 2001 y, de otro lado, ii) el llamamiento en garantía previsto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, los cuales poseen características diferentes como bien lo concluyó el Consejo de Estado, así (*in extenso*):

“El llamamiento en garantía con fines de repetición regulado por el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 faculta a la entidad pública directamente perjudicada o al Ministerio Público para llamar al proceso al agente que haya actuado con dolo o culpa grave, con el fin de que se resuelva sobre la responsabilidad tanto de la administración como del agente dentro del mismo proceso. Se destaca que para su procedencia es necesario aportar prueba sumaria de que el llamado incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa.

Por otra parte, el llamamiento en garantía establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 tiene la finalidad de vincular al proceso a una persona con la cual se tiene un vínculo legal o contractual que permite exigirle la indemnización del perjuicio causado ante una eventual condena, quien actuará en el proceso como tercero garante.

De igual forma, dicho artículo enuncia los requisitos necesarios para solicitar dentro de un proceso la vinculación de un tercero como llamado en garantía, así: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección del lugar donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

En cuanto al numeral tercero de la norma antes mencionada, conviene precisar que para aquellas solicitudes de vinculación al proceso en las cuales no se allega de manera física ningún tipo de contrato o vínculo, es necesario que se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento en garantía, los cuales deben tener estrecha relación con un vínculo legal o contractual, de modo que del fundamento factico se desprenda la relación de garante.

En ese orden de ideas, si bien la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 estableció que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, no puede pasarse por alto que los argumentos en que se fundamente esta figura jurídica pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que mientras el llamamiento en garantía con fines de repetición tiene como finalidad examinar la responsabilidad del agente (llamado) por una conducta dolosa o gravemente culposa que incidió en los hechos que dieron origen a la demanda, el llamamiento en garantía previsto por la Ley 1437 de 2011 tiene como propósito hacer comparecer en el proceso a un tercero para que

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 11
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Diego Édison Calderón Galindo y otros	
	Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00253 01	

asuma su posición de garante, en virtud de una relación legal o contractual por la que esté llamado a responder.⁵ (Negrillas y subrayas del Despacho)

25. En el presente caso se observa que la EPS Comparta, llamó en garantía a la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva –quien también funge como demandada en la presente acción-, petición que tuvo como fundamento unos vínculos contractuales surgidos a raíz de los contratos de *“prestación de servicios de atención en salud de baja complejidad”*, Nros. 24100103161E01 y 24100101161C01 cuyos objetos eran la *“prestación de servicios de primer nivel para la atención del parto”* y *“prestación de servicios de primer nivel de atención”*, respectivamente; además, señalando, que la responsable y obligada en la prestación del servicio médico asistencial del menor Jorge Smith Mayorga Galindo era la ESE demandada en razón a dichos objetos contractuales.

26. De la demanda, se establece que la parte actora pretende se declare la responsabilidad de la EPS Comparta, la ESE Carmen Emilia Ospina y el Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de la falla del servicio que condujo al fallecimiento del menor Jorge Smith Mayorga Galdido el 19 de junio de 2017

27. A su vez, se advierte que la EPS Comparta, con el fin de probar la relación contractual existente entre este y el Consorcio Nacional, al formular el llamamiento aportó los documentos contentivos de los contratos suscritos con la ESE Carmen Emilia Ospina, consistentes en la *“prestación de servicios de atención en salud de baja complejidad”*, Nros. 24100103161E01 y 24100101161C01, cuyos objetos consistían en objetos en la prestación de servicios de primer nivel.

28. Del recuento fáctico es dable concluir que entre la EPS Comparta (llamante) y ESE Carmen Emilia Ospina (llamado) existe una relación contractual, en la que se fundamenta el llamamiento en garantía que ahora se estudia.

29. En ese orden ideas, es válido concluir que el llamamiento en garantía formulado por la EPS Comparta debe regirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, pues se fundamentó en las obligaciones contractuales de la ESE, por tal motivo, no le es aplicable la normativa de la ley 678 de 2001, toda vez que no se trata de un llamamiento en garantía con fines de repetición, dado que no se le llama a responder como agente del Estado por su conducta dolosa o gravemente culposa, sino en virtud de la relación

⁵ Ibídem.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 11
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Diego Édison Calderón Galindo y otros	
	Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00253 01	

contractual que entre ellos existe, por lo que, se hace inocua si en la demanda se presentó o no la excepción de “fuerza mayor”, pues, únicamente concierne analizar los requisitos para su procedencia de que trata el CPACA.

30. Al respecto, se observa que de conformidad con la norma para la procedencia del llamamiento en garantía es necesario que se afirme tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

31. Como se indicó anteriormente, en la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el llamante se detallaron las circunstancias de hechos y derecho por las cuales debe vincularse a la ESE en su calidad de contratista dentro de los contratos Nros. 24100103161E01 y 24100101161C01, al considerarse que debe responder en virtud de la relación contractual que la vincula con aquel.

32. Por otro lado, para el Despacho es procedente el llamamiento en garantía respecto o entre quienes son co-demandandos en el mismo proceso, esto, pues como bien lo ha dicho el máximo órgano de lo contencioso administrativo⁶, la figura de la demanda y el llamamiento en garantía comportar dos fenómenos jurídico-procesales distintos, pues, como bien se señaló de entrada, el llamado tiene como finalidad el responder por una eventualidad condena del llamante dentro de la demanda, es decir, esta surge como consecuencia del aspecto principal del proceso, esto es, la demanda o en otras palabras, la prosperidad de las pretensiones, lo cual es sustancialmente diferente a la relación que se pretende resolver entre el llamante y el llamado, el cual, para el presente caso, nace a raíz de la relación contractual señalada, por lo que no se está determinando la co-solidaridad o responsabilidad de las mismas frente la responsabilidad extracontractual deprecada.

33. En ese orden de ideas, el despacho considera que la entidad demandada –Comparta EPS- cumplió con la carga procesal necesaria para que sea procedente la admisión del llamado en garantía contra la ESE Carmen Emilia Ospina; sin embargo, conviene precisar que no corresponde analizar su responsabilidad como llamada en garantía, pues para decidir sobre la relación que señala la norma, es decir, la legal o contractual, este no es el momento procesal para hacerlo, ya que con la admisión solo se observa el cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 225 de la Ley ya citada, más no se resuelve

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B; consejo ponente Danilo Rojas Betancourt]. Providencia de 13 de diciembre de 2013. Exp Rad.: 410012333000201600299 01.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 11
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Diego Édison Calderón Galindo y otros	
	Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00253 01	

de fondo el asunto, pues así lo señaló el Consejo de Estado en auto del 13 de agosto del 2012, el cual manifiesta que:

“Ha sido criterio reiterado por esta corporación sostener que el momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo de la cuestión sino que solamente se debe estudiar los aspectos formales de la figura, conforme a los requisitos que el Código de Procedimiento Civil señala. Al respecto en auto de 13 de agosto de 2012 se dijo: “Por otro tanto, el despacho considera pertinente precisar que la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse al cumplimiento de los requisitos formales del artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, ya que las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio”^{7 8}.

34. Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el a quo de admitir el llamamiento en garantía presentado por la EPS Comparta contra la ESE Carmen Emilia Ospina.

5. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva el 25 noviembre de 2020, a través de la cual se admitió el llamamiento en garantía presentado por la EPS Comparta contra la ESE Carmen Emilia Ospina.

SEGUNDO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 13 de agosto de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio. Expediente: 43465.

⁸ Reiterado mediante sentencia del 5 de abril de 2018, proferida por el Consejo de Estado, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, bajo Rad. 2109013 / 15001-23-33-000-2016-00715-01.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 11
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Diego Édison Calderón Galindo y otros	
	Demandado: ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva	
	Radicación: 41 001 33 33 002 2019 00253 01	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed3f4644f9edf678293cd2d04a07a59b46b1e0ef18d3fa324d60e25ab
034d6b4

Documento generado en 14/05/2021 03:14:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Enelia Trujillo Zuleta	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 002 2020 00058 01	Rad. Interna: 2021-065
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-147.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 24 de febrero de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 8 de marzo de 2021, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

En ese sentido, una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: María Nelly Rojas Rivera	
	Demandado: UGPP	
	Radicación: 41001 33 33 007 2017 00482 01	

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5712f33e042fac69dece6f01b2aea5e55049906cdd702119967cf1c79965e
d3

Documento generado en 14/05/2021 03:15:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Yonatan Jair Chimbaco Nasayo y otros	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación	
Radicación	41 001 33 33 003 2016 00192 02	Rad. Interna: 2020-0151
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación: **0ba1d220d9693cca5f3f046a2442afe29ae1629b5b1c034e4d54366634653e2c**
Documento generado en 14/05/2021 03:15:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Alejandrino Cañas López y otros	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación	
Radicación	41 001 33 33 003 2016 00193 01	Rad. Interna: 2020-0149
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación: **970839e8b05493c383f8f229b233afbec375dac2c7b5053ef281fddaa67bb4d7**

Documento generado en 14/05/2021 03:15:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.	
Demandante	Jorge Eliécer Torres	
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-	
Radicación	41 001 33 33 003 2016 00326 01	Rad. Interna. 2018-0242
Asunto	Auto resuelve solicitud de corrección	Número: A-133
Acta de Sala N°	027	De la fecha.

1. OBJETO.

1. Resolver la solicitud de corrección de la providencia de fecha 30 de junio de 2020 proferida por esta Corporación, presentada por el apoderado de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES.

2. Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte demandada al correo electrónico del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 28 de enero de 2021, con solicitud de corrección de error aritmético de la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2020 proferida por el Tribunal (fs. 150 a 152 c. ppal primera instancia).

3. Con oficio del 11 de febrero de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva remitió el expediente a esta Corporación con el fin de resolver la anterior solicitud (f. 36 a 38 c. 2 instancia. Expediente híbrido).

4. El apoderado de la entidad demandada expone que revisada la parte motiva como resolutive del fallo de segunda instancia de fecha 30 de junio de 2020, advierte que en el cálculo o la liquidación realizada en el fallo de segunda instancia se calculó el valor fijo hasta el 30 de junio de 2020, mientras que el juez ordenó el valor hasta el 31 de mayo de 2020, y para ello transcribe el numeral cuarto de la parte resolutive del referido fallo.

5. Adicionalmente en la misma solicitud el apoderado de la UGPP manifiesta que “Se procederá a reportar el valor indicado, pero con las fechas ajustadas a derecho es decir con la proyección realizada por el profesional del despacho judicial, de igual forma se realizará el pago de las mesadas posteriores con prescripción del 01 de julio de 2020. Téngase en cuenta que el valor reportado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 4
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Jorge Eliécer Torres		
	Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP		
	Radicación: 41 001 33 33 003 2016 00326 01	Rad. Interna. 2018-0242	

es después de descuentos en salud, por la suma de \$80.168.783, tal y como se logra detallar en la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN ACTIVA 4 (Cope)		RESOLUCIÓN A INCLUIR 5 (habilitación)			CONCEPTO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	TOTAL
Fecha Status	9/10/2005	Fecha Status	9/10/2005	SI	MESADAS	\$ 76,597,258.67	\$ 12,796,209.70	\$ 89,393,468.45
Fecha Efectividad	1/07/2015	Fecha Efectividad	1/07/2015	NO	INDEXACIÓN	\$ -	\$ -	\$ -
Valor de mesada	\$ 747,254.00	Valor de mesada	\$ 1,864,338.52	NO	INTERES ART. 141 LEY 100/1993			\$ -
DESDE	1/07/2015	Fecha de Prescripción	1/07/2015	NO	INTERÉS 192 C.P.A.C.A.			\$ -
HASTA	30/06/2020	Fecha de Ejecutoria	25/08/2020					
RC 1996	19.46	Fecha de liquidación	30/06/2020		TOTAL A REPORTAR			\$ 89,393,468.45
RC 2007	21.87	Fecha inicial lit. art.141	1/07/2015	SI	DESCUENTO EN SALUD			\$ 8,294,685.27
RC 2009	27.60	Fecha final lit. art.24	10/04/2020					
1	Toro Danilo Vignato a liquidación		7/2016		NETO A PAGAR			\$ 80,168,783.18

Conforme a lo expuesto anteriormente, solicito al despacho se aclare la sentencia de fecha 30 de junio de 2020 por error aritmético, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los puntos señalados en la presente solicitud, con el propósito de evitar pagar un valor mayor en virtud de la condena impuesta.”

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Del fondo del asunto.

6. El principio de seguridad jurídica señala que las providencias son inmutables por el mismo juez que las profirió, pues quien una vez manifiesta la decisión judicial pierde la competencia frente al asunto por él resuelto, privándolo de la facultad de revocarla y reformarla, quedándole sólo y de manera excepcional, la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

7. En esa medida, la corrección de providencias judiciales, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 286 del CGP, se constituye en una herramienta dada por el ordenamiento jurídico tanto a las partes del proceso como al propio juez, para corregir errores de tipo aritmético en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por *“omisión o cambio de palabras o alteración de éstas”* y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Esta solicitud procede en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

3.2. Del caso en concreto.

8. Revisada la liquidación efectuada por el Profesional Universitario grado 12 con funciones de Contador, adscrito a esta Corporación, que forma parte integral de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de junio de 2020, y comparada con lo estipulado en el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha providencia, se advierte que

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 3 de 4
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante Leonor Chavarro Chavarro		
	Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP		
	Radicación: 41 001 33 33 001 2013 00231 01		Rad. Interna. 2016-0198

efectivamente se incurrió en un error en el resolutivo cuarto de la sentencia pues la liquidación se efectuó hasta junio de 2020 y no hasta mayo de 2020 como allí se consignó.

9. En tal sentido, se modificará el resolutivo cuarto de la sentencia, indicando que la suma a pagar al señor Jorge Eliecer Torres que corresponde a la diferencia entre lo ya cancelado y la mesada que surge con la reliquidación ordenada se establece por el periodo comprendido entre julio de 2015 y junio de 2020.

10. Ahora bien, respecto al monto a pagar, la UGPP indica que el valor reportado después de descuentos en salud, es por la suma de \$80.168.783, y allega liquidación que soporta dicho valor.

11. En este punto la Sala precisa que la liquidación efectuada por esta Corporación y que forma parte integral de la sentencia, también realiza el descuento en salud sobre cada mesada pensional, de tal suerte que la diferencia entre el valor que resulta de la liquidación efectuada por la entidad y la que se anexa a la sentencia, no radica en el descuento en salud.

12. La diferencia radica en que en la liquidación efectuada por la UGPP, las mesadas atrasadas y las mesadas adicionales no se encuentran indexadas, como si se efectuó en la liquidación que forma parte de la sentencia.

13. Así las cosas, y teniendo en cuenta que conforme al párrafo 22 de la sentencia, las mesadas pensionales deben ser indexadas mes a mes, no se advierte ningún error aritmético en la liquidación efectuada por la Corporación, por lo que no hay lugar a corregir suma alguna.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: **Corregir** el numeral cuarto del resolutivo de la sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por esta Corporación, el cual queda así:

“**CUARTO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** pagar al señor Jorge Eliecer Torres la suma de \$82.565.570 que corresponde a la diferencia entre lo ya cancelado y la mesada que surge con la reliquidación de la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 4 de 4
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
	Demandante: Jorge Eliécer Torres		
	Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP		
	Radicación: 41 001 33 33 003 2016 00326 01		Rad. Interna. 2018-0242

pensión en la forma ordenada a partir de julio de 2015 y hasta el mes de junio de 2020, conforme a la liquidación efectuada por el Profesional Universitario grado 12 con funciones de Contador adscrito a esta Corporación que forma parte integral de esta sentencia.”

SEGUNDO: En lo demás, Negar la corrección solicitada.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 30 de junio de 2020, corregida mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b099220dced97234c52278d727ec4666578b5b71e789ed7e27f91216b9fb4b**
Documento generado en 12/05/2021 04:41:01 PM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Andrés Leonardo España Meneses y otros	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación y otro	
Radicación	41 001 33 33 003 2017 00014 01	Rad. Interna: 2021-018
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación: 5253ee267c500ffc23ee1c24bbf5eb11fa08168ba4208311881fab8ebf003bea
Documento generado en 14/05/2021 03:15:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Benjamín Lasso Conde	
Demandado	Municipio de Neiva	
Radicación	41 001 33 33 003 2017 00115 01	Rad. Interna: 2020-0148
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación: **9d0a8b5bfb28354df702ca64a0c79c02b91e91f64b15b26b4c081489c89a600d**
Documento generado en 14/05/2021 03:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Adid Bandera Zambrano y otros	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41 001 33 33 005 2017 00016 01	Rad. Interna: 2021-007
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación: **1a211d65fba5098d82261c213d76fd657a1f74c123c1ac7f75966ae7b59c452b**

Documento generado en 14/05/2021 03:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Román Galindo Carreño y otros	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional	
Radicación	41 001 33 33 005 2017 00084 01	Rad. Interna: 2020-0136
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7e854a18e2af464fa3a3787a9e363fe1861c4542cafb184411a3e4bf7b1157**
Documento generado en 14/05/2021 03:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Luís Arturo Iles Gómez y otros	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	
Radicación	41 001 33 33 007 2017 00155 01	Rad. Interna: 2020-0142
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9daac456c43e9746899da024e1b70a2a138ce1a2c6da9c5bc95fdbcdb151702**
Documento generado en 14/05/2021 03:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	María del Pilar Quiroga Dussán	
Demandado	E.S.E. Santa Rosa de Lima de Paicol (H)	
Radicación	41 001 33 33 007 2018 00151 01	Rad. Interna: 2020-0144
Asunto	Auto corre traslado para alegar	

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 2 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días siguientes presenten los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación: **6856927b70f152303474ee3d0225d6ec5bd8f09f59c6f719494fe99ad4cd71eb**

Documento generado en 14/05/2021 03:14:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Eduin Perdomo González	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 007 2019 00239 01	Rad. Interna: 2021-059
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-144.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 1° de diciembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 7 de diciembre de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 1° de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b282d2696db0ce5b3b3813995863e0f42cbff3802cd643876bc009729d470a8

Documento generado en 14/05/2021 03:15:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Acción Popular	
Demandante	Olimpo Polania Perdomo	
Demandado	Municipio de Palermo	
Radicación	41 001 33 33 007 2020 00023 01	Rad. Interna: 2021-0066
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-145.-

Como el fallo proferido en audiencia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 30 de abril de 2021, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado en la misma, por la parte demandante y la Defensoría del Pueblo en su calidad de coadyuvante en la presenta acción, el Despacho ordenará el impulso correspondiente, por encontrar que el mismo es procedente en los términos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

De igual forma, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y aplicable conforme al régimen de vigencia de que trata el artículo 86 *lb*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y la Defensoría del Pueblo en su calidad de coadyuvante en la presenta acción, en el efecto suspensivo, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA, con observancia de las modificaciones establecidas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para emitir sentencia, de conformidad con el

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Popular	
	Demandante: Olimpo Polania Perdomo	
	Demandado: Municipio de Palermo	
	Radicación: 41001 33 33 007 2020 00023 01	

numeral 5° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac566bbbed9acb28d6bcbcb00687c0dd51f66d6a92bddb4c007e6f4f13
f3843fdb

Documento generado en 14/05/2021 03:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Cesar Augusto Puentes Gutiérrez	
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	
Radicación	41 001 33 33 007 2020 00026 01	Rad. Interna: 2021-057
Asunto	Auto admite recurso de apelación	Número: A-146.-

Como el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el día 1° de diciembre de 2020, es susceptible del recurso de apelación y éste fue oportunamente formulado y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 7 de diciembre de 2020, el Despacho ordenará el impulso correspondiente.

Así mismo y de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que el recurso de alzada fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se continuará conforme a las normas legales y procedimentales que traía la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la sentencia del día 1° de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a las partes por estado electrónico, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30c1486c7c3ea75499908001b67953b4e865d3681fce3c336d2d102e36c72409

Documento generado en 14/05/2021 03:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Contractual	
Demandante	Unión Temporal Electrificación Iquira	
Demandado	Municipio de Iquira (H)	
Radicación	41 001 33 33 703 2015 00126 01	Rad. Interna: 2021-067
Asunto	Auto devuelve proceso	Número: A-157.-

Sería del caso resolver sobre la admisión del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante; sin embargo, se observa en el auto del 20 de abril de 2021 (anexo N° 7 del expediente digital de 1° inst.) que, el recurso de apelación fue concedido contra la sentencia del “17 de marzo de 2021”, cuando la providencia de primera instancia fue dictada el 15 de marzo de 2021, conforme se desprende del anexo N° 3 *ib*.

Así las cosas, dado que los errores han de ser corregidos por el juez que dicto la providencia¹, se ordenará devolver el expediente para que se le dé el trámite que corresponda y se subsane la falencia señalada.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado Octavo Administrativo de Neiva el presente proceso, con el fin de que se corrijan las inconsistencias en el menor tiempo posible y posteriormente sea devuelto a este despacho para su conocimiento, **sin necesidad de ser sometido nuevamente a reparto por la Oficina Judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

¹ Art. 286 del CGP.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: COLPENSIONES	
	Demandado: Nelly Quintero Polo	
	Radicación: 41001 33 33 004 2018 00117 01	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cfb51326af7e24c4bf445523ef28a1cdc49e432a7c3a632c29a5aa23595f4b3

Documento generado en 14/05/2021 03:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>